

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.
Bucaramanga, septiembre 15 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago, toda vez que subsanó la demanda, conforme lo ordenado por auto del 24 de agosto de 2021.

En primer término se advierte que la actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 24 de agosto del 2021 que inadmitió la demanda, el que se rechazó por auto del 3 de septiembre de 2021, por improcedente toda vez que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., por lo cual no se realizó un estudio de fondo al respecto.

Posteriormente, la apoderada del demandante, dentro del término de la ejecutoria del auto del 3 de septiembre del 2021, que rechazó el recurso por improcedente, subsanó la demanda, por lo que impetra se libre el mandamiento de pago respectivo.

Así las cosas, la inadmisión de la demanda se efectuó atendiendo el incumplimiento del artículo 90 del CGP y el Decreto 806 de 2020, y al no haberse subsanado oportunamente lo viable era proceder a su Rechazo; sin embargo no se realizó por cuanto el ejecutante interpuso el recurso, siendo rechazado por improcedente al no ser viable contra el auto que inadmite la demanda, considerándose que la corrección de la demanda se realizó fuera del término legal, pues dicha actuación no alcanza a suspender los términos para subsanar la demanda.

Acceder a tal postura, implicaría que en cada oportunidad se amplíe el término para corregir los yerros cometidos por la parte interesada, haciendo caso omiso a lo reglado en el Código General del Proceso, y la subsanación de cinco (5) días, pasaría a más de cinco días, e inclusive, más.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación, se presentó en forma extemporánea, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

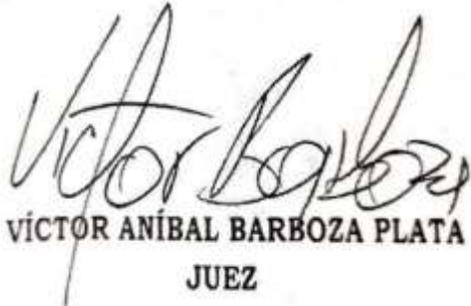
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por el **CONJUNTO TORRES DE VILLA ALICIA**, contra **LEDY LILIANA GARCIA LEON**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO ORDENAR LA ENTREGA de los anexos al demandante, por cuanto la misma se presentó en digital.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **ADRIANA PATRICIA MENDOZA PADILLA** como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c79493ebfc159fda91819e66fc73634a6d529b6834b461b2f5ccb8f2fc439970

Documento generado en 15/09/2021 01:39:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>